

TESIS  
DP 2002  
Z4

**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO  
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POST GRADO  
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL  
CARACAS VENEZUELA**

**LA TERCERIA COMO MEDIO DE INTERVENCIÓN  
VOLUNTARIA EN EL PROCESO CIVIL**

**Trabajo Especial de Grado, presentado  
Como requisito parcial para optar al Grado de  
Especialista en Derecho Procesal**

**Autor: Abg. Marisol Zerpa R.  
Asesor: Dra. Mariolga Quintero**

**Mérida, Marzo 2002**

## INDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
<b>CAPITULO I.</b>	
NOCIONES GENERALES DE LA INTERVENCION VOLUNTARIA.....	5
Definición de tercería.....	5
Características de la tercería.....	19
- En relación con la intervención principal.....	19
- En relación con la intervención adhesiva.....	21
Clases de Intervención Adhesiva.....	23
Oportunidad Procesal.....	24
Definición del principio de economía procesal.....	25
Supuestos de la Intervención Principal.....	30
Efectos Procesales de la Intervención Principal.....	33
Oposición al Embargo.....	36
Características de la Oposición al Embargo.....	36
Supuestos de la Intervención Adhesiva.....	40
Efectos de la Intervención Adhesiva.....	42
Apelación del tercero.....	46

## **CAPITULO II**

REGULACIÓN LEGAL DE LA TERCERIA EN VENEZUELA.....	48
Fundamento legal de la Tercería.....	48
La Intervención Principal en el Derecho Comparado.....	59
La Intervención Adhesiva en el Derecho Comparado.....	71

## **CAPITULO III**

EFFECTOS DE LA TERCERIA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL.....	76
Efectos de la Intervención Principal.....	77
Efectos de la Intervención Adhesiva.....	80

## **CAPITULO IV**

CONCEPTUALIZACIÓN DE LA TERCERÍA.....	83
Definición de la tercería.....	83
Análisis de la definición.....	83
CONCLUSIONES.....	85
BIBLIOGRAFÍA.....	88

**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO  
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POST GRADO  
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL  
CARACAS VENEZUELA**

**APROBACION DEL ASESOR**

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana Abogada **Marisol Zerpa Rojas**, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal cuyo título es **LA TERCERIA COMO MEDIO DE INTERVENCION VOLUNTARIA EN EL PROCESO CIVIL**; Considero que dicho trabajo reúne los requisitos y mérito suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del Jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Caracas veintiocho días del mes de mayo del dos mil.

---

**DRA. MARIOLGA QUINTERO**

**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO  
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POST GRADO  
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL  
CARACAS VENEZUELA**

**LA TERCERIA COMO MEDIO DE INTERVENCIÓN  
VOLUNTARIA EN EL PROCESO CIVIL**

**Autor: Abg. Marisol Zerpa R  
Asesor: Dra. Mariolga Quintero  
AÑO 2001**

**RESUMEN**

Es la tercería, la intervención voluntaria y principal que intenta un tercero contra las personas que están litigando en juicio invocando un derecho preferente, concurrente o excluyente sobre el objeto de la demanda en curso. Por ello la relación que tiene la tercería como medio de intervención voluntaria en el proceso civil con el principio de la economía procesal, se fundamenta en principios de celeridad y de seguridad jurídica con el fin de evitar sentencias controvertidas y soluciones de conflictos más eficaces. Por ello se analizó la tercería como medio de intervención voluntaria en el proceso civil y su relación con el principio de la economía procesal. Comenzando con el Código de Procedimiento Judicial de 1836, mejor conocido como Código de Aranda, donde se establece por primera vez la tercería, como medio de intervención voluntaria del tercero en juicio. Es la tercería, la intervención voluntaria y principal que intenta un tercero contra las personas que están litigando en juicio invocando un derecho preferente, concurrente o excluyente sobre el objeto de la demanda en curso. En la investigación se empleó una metodología de tipo documental en el ámbito descriptivo, basada en el análisis de datos obtenidos en fuentes escritas de información, como textos, documentos legales, todo con el objeto de obtener el fundamento legal y doctrinal que permitirán lograr el análisis del ingreso de personas ajenas a la relación con que se originó la controversia.

## INTRODUCCION

La intervención principal de los terceros en el juicio, se origina dentro del principio de la universalidad propio del juicio germano, luego se agregan a ella conceptos del derecho romano, donde el tercero debía oponerse a la ejecución, pero no podía ingresar en el proceso.

Todo ello hace suponer que, la figura de la intervención principal no existía como tal en ese derecho, el tercero u opositor asumía una posición de interviniente.

Una vez que el tercero opositor ocupó la posición de tercero interviniente, al lado de la posición del tercero que hacía valer su posición dentro del proceso una vez iniciado fue que comenzó a diferenciarse la intervención principal de la adhesiva.

En Venezuela, es a partir del Código de Procedimiento Judicial de 1836, mejor conocido como Código de Aranda, donde se conoce por primera vez la tercería como medio de intervención voluntaria de los terceros en el juicio.

Con el análisis que han sido objeto los institutos jurídicos por parte de los diferentes autores, la circunstancia de permitir la intervención de terceras personas ajenas a la relación jurídico procesal iniciada, nos ha dado la oportunidad de que en lugar de hacer uso de otro proceso ellas tengan la posibilidad de hacer valer sus derechos e intereses en el proceso ya incoado en el que el tercero pretende ser preferido al demandante o que debe concurrir con él en la solución del mismo o contra las partes en el juicio cuando alegue tener dominio sobre los bienes que son objeto de la controversia.

Dadas las consideraciones anteriores, se pretende aportar con la realización de esta investigación un análisis de la tercería como medio de intervención voluntaria y su relación con el principio de economía procesal, y que efectos procesales produce la tercería en el proceso civil con el propósito de soportar los aspectos relevantes relacionados con el problema.

De acuerdo con lo anterior, dentro de los efectos de la tercería, se mencionan, en relación a la Intervención principal se puede decir que tiene por efecto reunir a la causa pendiente otras causas que el tercero hubiese legitimado para promover en proceso separado contra los actores, como demandados, y el tercero asumen la posición de actor.

Cabe agregar que el tercero ocupa la posición de demandante de las partes principales del juicio seguido por estas con la finalidad de lograr que le reconozcan su titularidad o mejor derecho, ese efecto inmediato es suspender la causa y unirla a la que el tercero intente.

Con relación a la Intervención adhesiva, sus efectos entre otros son, que el tercero no se considera parte y solo participará cuando el Juez lo admita y lo acuerde.

En efecto, debido a su participación como auxiliar a una de las partes podrá darle realizando cualquier acto procesal que ayude a la parte y cuando ésta lo acepte ya que éste no podrá interponer recursos cuando la parte principal no lo acepte.

Resulta oportuno mencionar que en relación con la oposición al embargo, tercero opositor es, toda persona que no sea ejecutada o quien obre en su nombre, por no ser respecto a la cosa ejecutada causante o causahabiente. Esta oposición da comienzo a un proceso de cognición dentro del juicio principal en el cual el tercero intentará demostrar que no existe la acción respecto a determinados bienes que le pertenecen o que tiene derechos sobre ellos.

Se observa claramente que a través de toda la información recopilada en la bibliografía se logró conocer como realmente la tercería guarda alguna relación con el principio de economía procesal, con lo que se contribuiría a evitar juicios paralelos acarreando costos innecesarios.

## **CAPITULO I**

### **NOCIONES GENERALES DE LA INTERVENCION**

#### **VOLUNTARIA**

##### **Definición de Tercería**

Antes de hablar de la tercería, es necesario hacer referencia al origen de la intervención principal de los terceros en el juicio, para la mayoría de los autores la institución de la intervención del tercero era desconocida para los romanos, por el hecho de que las partes eran excluyentes de cualquier otra persona, no permitiendo el acceso de terceros en la controversia iniciada.

Según Chiovenda (1922), cuando estudia el origen de la intervención principal dice:

La misma tiene origen germánico; corresponde al principio de la universalidad, propio del juicio germano. El proceso de los germanos es, en efecto, "universal", sus efectos alcanzan a todos los presentes en la asamblea judicial. Con el tiempo y con el cambio de los sistemas, el fallo se extiende al tercero que haya tenido noticia del procesado, donde surge en cierta forma la necesidad de la intervención (p.703).

Fairén Guillén (1953), al referirse al origen de intervención del tercero en el proceso hace referencia al derecho medieval italiano donde se unieron los conceptos romano y germánico, y dice:

Se tomó el concepto de parte siguiendo el concepto romano: si un tercero tenía que hacer valer en un proceso un derecho incompatible con el del primus petitor, debía oponerse a la ejecución, pero no podía ingresar en el proceso. Figura distinta, sin lugar a dudas, de la intervención principal ya que como su nombre lo indica se requiere que el proceso esté en curso, no existiendo en el derecho romano una figura procesal que permitiera la intervención de un tercero para hacer valer sus pretensiones contra las dos partes originales, el opositor asumía la posición de interviniente y pasó a diferenciarse como principio la intervención principal de la adhesiva (p. 179).

En el marco de las consideraciones anteriores, se destaca la importancia que la intervención de terceros, suscitó en el momento en que, se permitió que, iniciado el proceso se diere ingreso a otras personas a hacerse presente y oponerse a las pretensiones de los litigantes o a ayudarlos a vencer en la controversia, cuando de una u otra manera vieran afectados sus derechos e intereses.

Significa entonces una necesidad jurídica y social, si tomamos como fundamento que la pretensión del tercero es precisamente el reconocimiento de sus derechos junto con los de los que inicialmente se trabó la litis.

Dentro de los autores venezolanos, Borjas (1947), en lo que respecta a la noción histórica de la tercería, expresa lo siguiente:

En lo antiguo se limitaron a conceder con tal fin a los terceros perjudicados de hecho por la sentencia definitiva dictada en el juicio seguido inter alios la facultad de apelar de ella, haciéndose partes en el proceso para hacer valer en la alzada sus derechos: alio condemnato, is, cujus interest, appellare potest. Las leyes canónicas y el derecho medieval conservaron tradicionalmente el mismo recurso, sin crear ningún otro, y no fue sino en los tiempos modernos que tuvieron nacimiento las instituciones de la tercería y de la oposición de tercero (p. 45).

Cabe agregar que Borjas (1947), diciendo con respecto a la tercería, que ella:

Guarda grande analogía con la interventio in causa de los italianos, pues ésta institución permite intervenir en una litis que se halle en primera instancia a cualquier persona que tenga interés en ella, así sea éste eventual o futuro, y también en apelación cuando el fallo recaído le haya causado al tercero una perturbación civil en sus derechos, un perjuicio de hecho bastante a hacer procedente la oposición de tercero. La tercería es la acción que puede promover el tercero contra la partes en un juicio pendiente, cuando alegue tener dominio sobre los bienes que son objeto de dicho juicio, o mejor derecho que el actor, o pretenda concurrir con él en la solución de su crédito, acción ésta que si fuere posible deberá ser acumulada a la principal para que una misma sentencia las comprenda a las dos (p. 46).

Emilio Calvo Baca (1992), define la intervención de terceros como aquella:

Que puede hacer cualquier persona que tenga interés directo en el juicio, por considerarse con derecho preferente, cuando

practicado un embargo, sean suyos los bienes, o cuando una sentencia definitiva pueda perjudicarlo, por hacerse ejecutoria en su contra, o porque haga nugatorio su derecho, lo menoscabe o lo desmejore (p. 282).

La intervención voluntaria como bien lo indica su nombre es la incorporación del tercero por su propia voluntad a un proceso en curso. La doctrina venezolana ha establecido dentro de la Intervención Voluntaria, dos formas de intervención, la principal y la adhesiva, encontrándose la primera de ellas subdividida de la siguiente forma: Tercería y Oposición al Embargo, siendo estas las más usadas en la práctica diaria, y la segunda de las intervenciones voluntarias se subdivide en: Adhesiva o Ad adiuvandum y la Apelación del Tercero, todas reguladas en nuestro Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, la investigación estará centrada en la tercería (intervención principal).

Con referencia a lo anterior, Fairén Guillén (1955), citado por Parra Quijano (1986), opina que, la intervención principal se produce por causa de una demanda interpuesta por un tercero, del cual pretende total o parcialmente el objeto, la cosa, el derecho litigioso de un proceso contra los dos(p.95).

Cabe agregar que Parra Quijano (1986) cita a Chiovenda (1922), para definir la Intervención Principal y dice que tiene por objeto hacer valer, frente

al demandado o al actor, un derecho propio del que interviene, e incompatible con la pretensión del actor en el proceso (p. 95).

En ese mismo sentido el autor, citando el Código de Procedimiento Civil alemán (artículo 64),

El que pretenda tener derecho sobre la totalidad o parte de la cosa o derecho sobre el que se haya trabado pleito entre otras personas puede, hasta el momento de la resolución del mismo, hacer valer su derecho ante el tribunal en que haya pendido en negocio en primera instancia por medio de demanda dirigida a las dos partes contendientes (p.95).

Significa entonces que en la doctrina se encuentran varios conceptos sobre tercería. No obstante, la investigación se propone desarrollarlo al tomar en consideración criterios de diversos procesalistas, coincidentes en el fondo aunque con elementos variables que los unifican en cada caso, entre los que cabe distinguir a Sanojo (1.981), para quien la tercería era un juicio que promovía un tercero contra dos personas que litigaban, con la pretensión de ser acreedor del demandado con mejor derecho que el demandante quien también se decía acreedor o por lo menos con el mismo derecho que ese, o que los bienes que son embargados o demandados también son suyos.

Para Brice (1967), la tercería era la acción que tenía el tercero contra las partes de un proceso en curso, pretendiendo éste un derecho preferente, concurrente o excluyente sobre el bien en litigio.

Sobre la base de las consideraciones anteriores la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de julio de 1987 expresó que por tercería se entiende:

El medio que el legislador ha otorgado a los terceros para proteger sus intereses amenazados por un juicio dentro del cual no tienen cabida por no ser partes. Bien sea porque en dicho juicio se embarguen bienes suyos o bienes en los cuales tiene derecho, o porque tenga derecho preferente o derecho a concurrir en la solución de un crédito, cuya existencia se ventila en un juicio (p. 72).

Ricardo Henriquez La Roche (1996), clasifica la tercería en tres tipos:

Según la naturaleza de la pretensión y de acuerdo a lo que se deduce del texto legal a) tercería concurrente en la solución de un derecho subjetivo personal sobre cosa indeterminada (derecho de crédito); b) tercería de dominio, que pretende (la ad excludendum) hacer valer la propiedad sobre la cosa litigiosa o sobre la cosa embargada preventiva o ejecutivamente en estos dos últimos casos, el tercerista debe pretender un derecho real, pues de lo contrario "si el demandante en tercería no alega tener ningún derecho específico sobre el inmueble ejecutado, sino el de prenda común como quirografario, junto con los otros acreedores", su demanda es inadmisibile (cfr C.S.J., Sent. 20-04.-66 GF52,página 301); y c) tercería por la cual se procura el reconocimiento de algún otro derecho in rem, a usufructuar o simplemente a usar o valerse de algún modo de la cosa (p. 163).

Se observa claramente que, en Venezuela la tercería se instituye en el Código de Procedimiento Civil de 1836 o Código de Aranda, promulgado como un proceso autónomo en el cual el tercero pretendía ser preferido al demandante en la solución de su crédito o que el tercero alegara título de propiedad de los bienes demandados o embargados; o que tenía algún derecho a ellos. En el Código de Procedimiento Civil vigente en Venezuela, cuando se refiere a la Tercería, establece que el tercero podrá intervenir si pretende tener un derecho preferente al del demandante, o concurrir con éste en el derecho alegado, fundándose en el mismo título; o que son suyos los bienes demandados o embargados o sometidos a secuestro o a una prohibición de enajenar y gravar, o que tiene derecho a ellos.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, José Ramiro Podetti (1949), con relación al tercero, dice:

No es primus (actor originario), ni Secundus (demandado originario). Así, llamo tercerista: al llamado en garantía (real o personal) al denunciado por el ficto poseedor y a todo aquel que por su interés propio directo o por defender un interés ajeno a fin de defender el propio, sea ese interés originario o por cesión, sucesión o sustitución, interviene en un proceso pendiente, sea como litisconsorte de los sujetos originales, en lugar de uno de ellos o en forma excluyente (p. 33).

Con referencia a lo anterior, Parra Quijano (1986), define al tercero como:

Quien en el momento de trabarse la relación jurídico-procesal, no tiene la calidad de parte por no ser ni demandante ni demandado, pero una vez que interviene, sea voluntariamente, por citación del Juez o llamado por una de las partes principales, se convierte en parte, es decir, ingresa en el área del proceso. Ese tercero puede intervenir legitimado por intereses morales, patrimoniales, pero en todo caso jurídicamente tutelados (p.26).

Con el análisis de que han sido objeto los institutos jurídicos por parte de los diferentes autores, la circunstancia de permitir la intervención de terceras personas ajenas a la relación jurídico procesal iniciada, nos ha dado la oportunidad de que en lugar de hacer uso de otro proceso ellas tengan la posibilidad de hacer valer sus derechos e intereses en el proceso ya incoado en el que el tercero pretende ser preferido al demandante o que debe concurrir con él en la solución del mismo o contra las partes en el juicio cuando alegue tener dominio sobre los bienes que son objeto de la controversia.

Antes de comenzar a definir la Tercería, se hace necesario conceptualizar las figuras de Partes y Tercero en la relación jurídico procesal, esto es, Parte es, en un sentido restringido, quien en el inicio del proceso es demandante o demandado, mientras Tercero, es quien en el momento de trabarse la relación jurídico procesal, no tiene la calidad de Parte por no ser ni actor ni demandado, pero al momento en que interviene ya sea

voluntariamente, por citación del Juez o llamado por las partes, se convierte en ésta.

Concepto Procesal: la oposición hecha por un tercero, que se presenta en juicio entablado por dos o más litigantes ya sea coadyuvando el derecho de ellos, ya deduciendo el suyo propio, con exclusión de los otros (Cabanellas, G. 1974, p. 780).

Existe el tercero opositor coadyuvante y el excluyente. El primero, es: El que ejerce la misma acción o deduce la misma defensa, el que fundamenta su acción o excepción en el mismo título, el que interviene por o contra aquel a quien corresponde en primer término la acción o la defensa que quieren ellos coadyuvar, o el que tiene en primer lugar el uso de la acción o la defensa ya ejercida en el juicio pendiente por la parte interesada de segundo orden.

El segundo, existen de dominio y de mejor derecho. El de dominio pretende y alega ser suyos los bienes que son objeto de la ejecución, para que sean desembargados y le sean entregados. Si se trata de un juicio ejecutivo debe fundarse en la propiedad de los bienes embargados. Los de mejor derecho pretenden que su crédito es preferente al del ejecutante, es por eso que buscan que se les pague antes que a éste. Esta pretensión

puede ser total o parcial, según se busque la exclusión de todas o de algunas de las partes del proceso principal. Esta tercería no se admite después de realizado el pago al acreedor ejecutante, ya que en ese caso está consumado el objeto del juicio.

La Tercería, es pues una acción que intenta un tercero contra las partes que están litigando en un proceso en curso, porque pretende tener derecho preferente concurrente, o excurrente sobre el objeto de la demanda en curso.

Concepto Procesal: la oposición hecha por un tercero, que se presenta en juicio entablado por dos o más litigantes ya sea coadyuvando el derecho de ellos, ya deduciendo el suyo propio, con exclusión de los otros (Cabanellas, G. 1974, p. 780).

Es en la intervención principal que se encuentra la tercería, como medio de intervención del tercero en el proceso. Cuyo origen, según Pedro Villarroel Rión(1997), más remoto se halla:

En el Digesto, Libro XLII, Título I, Ley 63 de Macer o Macro (lib. 2 de Apellationibus), en el cual se declara que: en principio, la sentencia solo perjudica a los que han intervenido en la controversia, pero puede perjudicar a terceros cuando estos conocen la existencia del litigio y tienen interés en intervenir y no lo han hecho (p. 462).

En ese mismo sentido señala el mismo autor que se han encontrado disposiciones referentes a la tercería en la Ley 15, Ulpiano (libro 3, paragrafo 4º de Officio Consulis), del Digesto, en el mismo libro XLII, Título I, que preceptúa:

Si se promoviere controversia por las cosas que fueron tomadas por derecho de prenda, se estableció por nuestro emperador que los mismos que ejecuten la cosa juzgada deben conocer sobre la propiedad, y si conocieren que era del que fue condenado, ejecutarán la cosa juzgada. Pero se ha de saber que ellos deben conocer sumariamente, y que la sentencia de los mismos no puede perjudicar al deudor, si acaso juzgaren que se debe dejar la cosa como si fuese del que promovió la controversia, no de aquél en cuyo nombre fue tomada; y que aquél a quien le fue restituida no debe tenerla desde luego por la sentencia, si acaso se hubiere comenzado a pedirle la cosa según el derecho ordinario; y así sucede, que quedando íntegro todo, la cosa juzgada aprovecha solamente para la toma de prendas. Más también se debe decir que cuando hay controversia sobre la prenda se debe dejar esta y tomar otra, si hay alguna sobre la cual no haya controversia (p. 463).

En Venezuela, es a partir del Código de Procedimiento Judicial de 1836, mejor conocido como Código de Aranda, en obra citada de Pedro Villarroel (1997),

Se previó la tercería con denominación propia y normas específicas, así, el título II estuvo dedicado a la "Regulación de las Incidencias", donde la Ley IV estatuyó el "secuestro judicial y el arraigo" con caracteres definidos de procedimiento coactivo y preventivo de ejecución ulterior, la siguiente ley es decir la V, preceptuaba todo lo referente a la tercería, fuera de esta normativa no se estableció ninguna otra según la cual el tercero pudiera hacer oposición a aquél

procedimiento, ni tampoco al de "ejecución de sentencia" regido por la ley única del título VI ni a ninguno de los "denominados procedimientos especiales" prescritos en el título VIII, entre los cuales "la acción ejecutiva" fue objeto de la ley I y en consecuencia, ésta tercería fue la única vía procesal que se podía aplicar al caso (p. 464).

Como intervención principal, la tercería se caracteriza porque ella plantea contra las partes del proceso principal una nueva pretensión, la cual debe ser resuelta, mediante una sola sentencia.

El autor Rengel Romberg (1992) dice, que la tercería no es una incidencia caracterizada por una oposición al derecho del actor, parecida a la que se hace a las medidas preventivas. Alega, que no debe confundirse la forma de tercería mediante una demanda, con la forma de oposición a las medidas preventivas o ejecutivas de embargo de bienes propiedad del tercero, que es también una intervención voluntaria y principal de terceros en la causa.

La intervención de terceros se divide en Voluntaria y Forzada. En la rama de la Intervención Voluntaria encontramos la Tercería Principal o ad Excludendum y la Adhesiva Simple.

Acá encontramos la Tercería Strictu Sensu que establece 1º) Cuando el tercero pretenda tener un derecho preferente al demandante, o concurrir con éste en el derecho alegado fundándose en el mismo título, o que son suyos los bienes demandados o embargados o sometidos a secuestro o a una prohibición de enajenar y gravar, o que tiene derecho a ellos. 2º) Cuando practicado el embargo sobre bienes que sean propiedad de un tercero, éste se opusiere al mismo. También se halla dentro de esta rama la Oposición al Embargo, que establece que si el tercero es solo un poseedor precario a nombre del ejecutado, o si solo tiene un derecho exigible sobre la cosa embargada, podrá también hacer la oposición.

Sanojo ( 1981) al referirse a la Tercería Strictu Sensu, dice que,

Aunque es un juicio como cualquier otro, viene a tener influencia en otro y a modificar a veces el procedimiento que en él se sigue. Esa autonomía se materializa en la cualidad de actor que asume el tercero en su pretensión, no toma el carácter de parte en el juicio principal, tampoco origina en este un litisconsorcio, sino que las partes del proceso principal se tornan en parte en la tercería como demandados, originándose en todo caso un litisconsorcio pasivo en el proceso de tercería.

Por ser una demanda autónoma que contiene una nueva pretensión, el tercero no se hace parte en el proceso principal, ni origina en este un litisconsorcio, sino que las partes del proceso principal se convierten en parte en la tercería.

El objeto de la tercería es que tiende a excluir total o parcialmente la pretensión del proceso principal y se encuentra con ella en una relación de conexión objetiva y subjetiva. Por esto el tercero alega el dominio sobre la cosa o su derecho preferente.

Existen diferentes especies de tercería voluntaria, ésta puede ser ad adiuvandum o ad excludendum, según que el tercer opositor, por pretender concurrir con el actor en la solución de lo demandado, haya de ejercer los mismos derechos que éste y de coadyuvar a su defensa, o que, por aspirar a que le sean reconocidos derechos preferentes en la solución, o que son suyos los bienes demandados o tiene derecho a ellos, haya de excluir la pretensión del actor o la ambos litigantes y aducir defensas contrarias o diferentes a las que son materia del juicio.

Rengel (1992), al respecto de la Intervención Adhesiva,

La Intervención Adhesiva: es la otra forma de intervención voluntaria de terceros, llamada también accesoria o ad adiuvandum, porque tiene lugar cuando el tercero alega un interés jurídico actual en sostener la razón de alguna de las partes y pretende ayudarla a vencer en el proceso.

El Interviniente Adhesivo, se halla en el artículo trescientos setenta y nueve (379) del Código de Procedimiento Civil.

Se define como aquella intervención del tercero con interés jurídico actual en la decisión de una controversia pendiente, que pretende ayudar a una de las partes a vencer en el proceso, ya porque teme sufrir los efectos indirectos o

reflejos de la cosa juzgada, o bien porque la ley extiende los efectos de la cosa juzgada a la relación jurídica existente entre el tercero y el adversario de la parte a la cual pretende ayudar a vencer en el proceso (p. 175)

### **Características de la Tercería**

En relación con la Intervención Principal,

1. Se caracteriza porque es autónoma, la propone un tercero ante el tribunal de la causa donde se ventila un juicio entre otros sujetos de la relación jurídico procesal, bien porque sus derechos puedan alterarse con la decisión o porque crean obtener algún beneficio con su participación. Ella plantea contra las partes del proceso principal una nueva pretensión, la cual debe ser resuelta simultáneamente en aquel mediante una sola sentencia. Es una nueva demanda independiente que abre un nuevo proceso.

El actor del juicio principal podrá convenir en la demanda de tercería, lo cual no tendrá efecto cuando se discute la propiedad del bien objeto del litigio con relación al demandado en el juicio principal.

2. En cuanto a la perención de la instancia, el artículo 374 del Código de Procedimiento Civil sanciona al tercero que haya propuesto un juicio de

tercería y posteriormente no impulse el proceso. Si el tercero no da curso a su tercería, el tercero podrá ordenar la continuación del juicio principal, aún antes de vencerse el lapso de noventa días continuos que establece el artículo 374 del Código de Procedimiento Civil.

3. El desistimiento de la acción hecho por el tercero no tendrá influencia, en el juicio principal, el cual proseguirá su curso, pero el tercero deberá responder del juicio causado por la paralización de aquella causa.

4. La apelación en la tercería presenta las características similares a otros procesos, se admitirán los mismos recursos permitidos en el juicio principal.

5. Por su naturaleza de demanda autónoma, contentiva de una nueva pretensión, el tercero no se hace parte en el proceso principal, ni origina en éste un litisconsorcio, sino que las partes del proceso principal se convierten en parte en la tercería (demandados) y originan así un litisconsorcio pasivo en el proceso de intervención.

6. La pretensión de la tercería puede ir sobre la exclusión total o parcial de la pretensión del juicio principal. La excluye totalmente cuando el tercero alega el dominio sobre la cosa o el derecho preferente y la excluye

parcialmente cuando el tercero pretende solamente concurrir con la parte en el derecho alegado.

Como intervención principal, la tercería se caracteriza porque ella plantea contra las partes del proceso principal una nueva pretensión, la cual debe ser resuelta, mediante una sola sentencia.

El autor Rengel Romberg dice, que la tercería no es una incidencia caracterizada por una oposición al derecho del actor, parecida a la que se hace a las medidas preventivas. Alega, que no debe confundirse la forma de tercería mediante una demanda, con la forma de oposición a las medidas preventivas o ejecutivas de embargo de bienes propiedad del tercero, que es también una intervención voluntaria y principal de terceros en la causa.

En relación con la Intervención Adhesiva Rengel (1992) opina,

La intervención adhesiva simple, supone la existencia en éste, de un interés jurídico actual. No se trata de un interés material o económico, sino como dice Rosenberg: un interés jurídico que sea causa de la intervención, el cual supone que la decisión del proceso debe tener influencia sobre el complejo de derechos y deberes del interviniente, mejorando o empeorando

su situación económica según que la decisión conceda la victoria a uno u otro de los litigantes.

Cabe agregar que el interviniente adhesivo simple pretende sostener las razones de una de las partes y ayudarla a vencer en la litis, porque los efectos reflejos de la cosa juzgada.

Se observa claramente que en esto se diferencia claramente de la tercería o intervención principal, pues mientras en ésta, el tercero plantea contra las partes del proceso principal una nueva pretensión que amplía la materia de la controversia. En la intervención adhesiva el interviniente no plantea una nueva pretensión, ni pide tutela jurídica para sí, sino que se limita a sostener las razones de una de las partes con el fin de ayudarla a vencer en el proceso.

Es por ello que la posición jurídica de interviniente adhesivo, no es la de parte en el proceso, ni la de representante de la parte a la cual coadyuva, sino la de un auxiliar de la parte que actúa en nombre propio y por su propio derecho.

## Clases de Intervención Adhesiva

1. Simple o Adiuvandum, es la actividad procesal del tercero interviniente, sólo se dirige a una de las partes en la posición que tiene en el litigio, y por ello está proyectada contra la otra parte del proceso principal.

El Interviniente Adhesivo no es parte en el proceso, ni representante de ésta sólo es auxiliar de la parte que actúa en nombre propio y por su propio derecho.

El tercero interviniente adhesivo teme los efectos de la cosa juzgada, ya que no está planteando una nueva pretensión ni solicita para sí tutela jurídica, su función esta circunscripta a sostener las razones de alguna de las partes para ayudarla a vencer en la litis.

2. la Intervención Litisconsorcial o también llamada adherente autónoma, ésta presupone una nueva demanda propuesta por el tercero, que contiene un derecho propio del interviniente.

En esta intervención litisconsorcial adhesiva, el interviniente se ve equiparado a la parte principal, la sentencia que se dicta a favor o en contra de ésta afecta la relación del tercero con el contendiente.

## Oportunidad Procesal

Se puede realizar en cualquier estado y grado de la causa, es decir, en cualquier etapa de la Instancia y en cualquiera de las instancias, incluso se puede intervenir en el momento de la interposición de algún recurso. Es requisito indispensable, la presentación del escrito o diligencia y de una prueba fehaciente que demuestre el interés del adherente en el juicio, de no ser así, no se admitirá esta intervención.

Al respecto la Sala de Casación Civil, del Tribunal Supremo de Justicia Venezolano, en Sentencia Nro. 353 del 15/11/2000, estableció

Antes de que exista sentencia ejecutada puede el tercerista introducirse en la controversia judicial en curso, y ello no significa que pretenda se revise la cosa juzgada inter alias, contradiciendo su autoridad propia, pues dicha cosa juzgada no le es oponible al tercero, dado el principio de relatividad consagrado en el artículo 1.395 del Código Civil..."... "...la cosa juzgada obtenida queda incólume entre las partes, pero en la relación de las partes con el tercerista y respecto al mismo objeto, vendrá a ser otro el contenido de la cosa juzgada, si triunfa su pretensión..."

Continúa la Sala de Casación Civil, Sentencia Nro. 353 del 15/11/2000, determinando que,

La oportunidad de intervención de terceros en el juicio precluye con la culminación de las diligencias de ejecución,

toda vez que de acuerdo al artículo 376 del Código de Procedimiento Civil, un tercero interesado puede oponerse a que la sentencia sea ejecutada, cuando la tercera apareciere fundada en documento público fehaciente, o se dé caución suficiente para suspender la ejecución...""...Una vez culminadas las diligencias de ejecución con el remate del bien, concluye el proceso, y por mandato del artículo 584 del mismo Código, el remate no puede atacarse por vía de nulidad por defecto de forma o de fondo, y la única acción que puede proponerse contra sus efectos jurídicos es la reivindicatoria; por lo tanto, el Juez de alzada no hizo más que restablecer la legalidad infringida...""

### **Definición del Principio de Economía Procesal**

Es la alocución que caracteriza al procedimiento simplificado de los trámites en causas y juicios así, en lugar del tratado sucesivo de un escrito a tantos, como forme igual sector de las partes contendientes, el de los demandantes o el de los demandados, se exige la presentación de copias, para que los distintos interesados puedan tener la comunicación de modo simultáneo y contestar o proceder dentro del plazo común a ellos (Cabanellas, G.1974, p. 393).

Justicia lenta no es justicia, tal como lo establece el artículo 10 del C.P.C,

La justicia se administrará lo más brevemente posible. En consecuencia cuando en este Código o en las leyes especiales no se fije término para librar alguna providencia el Juez deberá

hacerlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que se haya hecho la solicitud correspondiente..

De acuerdo con lo anterior, no sin razón se dice que la peor sentencia es la que no se dicta.

Haciendo el análisis del estudio en cuestión, se encuentra que la tercería afecta uno de los principios procesales, específicamente el de la Economía Procesal, en vista de que evita la substanciación de procesos diversos que puedan dar lugar como resultado de sentencias contradictorias o adversas, e impidiendo que se recargue así la Administración de Justicia, y protegiendo la Seguridad Jurídica y el principio procesal de la Cosa juzgada.

En efecto, Rengel Romberg (1992), explica tal situación alegando lo siguiente:

Razones de Técnica y de Política procesal aconsejan admitir la intervención del tercero, antes que obligarle a hacer uso de un nuevo proceso para la defensa de su interés, porque de este modo no se favorecería la economía procesal y se correría el riesgo de sentencias contradictorias (p.158).

Es necesario advertir que el Juez dentro de nuestro ordenamiento jurídico procesal, cumple una función primordial como director del proceso, por cuanto ha dicho la Corte Federal de Casación (1937),

No le es permitido a los Jueces aplicar una interpretación extensiva para incorporar a ella derechos que no se encuentren expresamente comprendidos en las disposiciones legales que la regulan, ya que el interprete no está autorizado para dar su opinión en lugar de la voluntad del legislador, ni interpretar la ley en uno u otro sentido cuando el texto de la ley es claro (p. 53).

De los anteriores planteamientos se deduce que los efectos que pueda tener procesalmente la intervención de terceros, en cuanto se refiere al principio de la Economía procesal, está enmarcado específicamente en el desarrollo del debido proceso como institución de carácter instrumental que protege el desarrollo de los procesos sin dilaciones injustificadas, de modo que se permite que personas distintas a aquellas que originaron la contienda, puedan entablar la lucha efectiva de sus derechos, y la defensa de ellos a través del ejercicio de la acción en virtud de la cual se les permita formular sus pretensiones, para que sean resueltas, en el mismo juicio ya iniciado, por el Estado en el ejercicio de su función jurisdiccional, evitando así sentencias adversas y garantizando a los ciudadanos su derecho a la jurisdicción, lo que se traduce en la responsabilidad de los órganos de Administración de Justicia de velar por la protección de ese derecho.

Es la alocución que caracteriza al procedimiento simplificado de los trámites en causas y juicios así, en lugar del tratado sucesivo de un escrito a tantos, como forme igual sector de las partes contendientes, el de los

demandantes o el de los demandados, se exige la presentación de copias, para que los distintos interesados puedan tener la comunicación de modo simultáneo y contestar o proceder dentro del plazo común a ellos (Cabanellas, G.1974, p. 393).

Haciendo el análisis del estudio en cuestión, se encuentra que la tercería afecta uno de los principios procesales, específicamente el de la Economía Procesal, en vista de que evita la substanciación de procesos diversos que puedan dar lugar como resultado de sentencias contradictorias o adversas, e impidiendo que se recargue así la Administración de Justicia, y protegiendo la Seguridad Jurídica y el principio procesal de la Cosa juzgada.

En efecto, Rengel Romberg (1992), explica tal situación alegando lo siguiente:

Razones de Técnica y de Política procesal aconsejan admitir la intervención del tercero, antes que obligarle a hacer uso de un nuevo proceso para la defensa de su interés, porque de este modo no se favorecería la economía procesal y se correría el riesgo de sentencias contradictorias (p.158).

Es necesario advertir que el Juez dentro de nuestro ordenamiento jurídico procesal, cumple una función primordial como director del proceso, por cuanto ha dicho la Corte Federal de Casación (1937),

No le es permitido a los Jueces aplicar una interpretación extensiva para incorporar a ella derechos que no se encuentren expresamente comprendidos en las disposiciones legales que la regulan, ya que el interprete no está autorizado para dar su opinión en lugar de la voluntad del legislador, ni interpretar la ley en uno u otro sentido cuando el texto de la ley es claro (p. 53).

De los anteriores planteamientos se deduce que los efectos que pueda tener procesalmente la intervención de terceros, en cuanto se refiere al principio de la Economía procesal, esta enmarcado específicamente en el desarrollo del debido proceso como institución de carácter instrumental que protege el desarrollo de los procesos sin dilaciones injustificadas, de modo que se permite que personas distintas a aquellas que originaron la contienda, puedan entablar la lucha efectiva de sus derechos, y la defensa de ellos a través del ejercicio de la acción en virtud de la cual se les permita formular sus pretensiones, para que sean resueltas, en el mismo juicio ya iniciado, por el Estado en el ejercicio de su función jurisdiccional, evitando así sentencias adversas y garantizando a los ciudadanos su derecho a la jurisdicción, lo que se traduce en la responsabilidad de los órganos de Administración de Justicia de velar por la protección de ese derecho.

## Supuestos de la Intervención Principal

Devis (1993), al respecto expresa,

1. El interviniente deba tener la calidad de tercero, en relación con ese proceso, en el momento de concurrir. Ello significa que no puede existir intervención principal si ya se es parte en juicio. Al aceptarse la concurrencia adquiere la calidad de parte principal con las facultades que le son propias. Por ello, en la sentencia que en ese proceso se pronuncie no lo puede obligar si no ha concurrido, acá esta la diferencia entre el interviniente principal y quienes son parte por haber sido demandados o porque adquieren la calidad de demandados o de demandantes en virtud de su citación en la forma debida y por la disposición legal.

2. El proceso debe estar pendiente en el momento de la intervención, esto significa que esta debe ocurrir después de estar notificada la demanda al demandado y antes de ejecutoriarse la sentencia. Empero, debe tomarse en cuenta que en ocasiones la ley señala términos especiales para la oportunidad de la intervención, (juicios ejecutivos y en los de quiebra o concurso). Cuando la ley no señala un término especial, esa intervención debe ocurrir durante las instancias del juicio, ya que no es admisible después de la sentencia de segunda instancia, aun cuando haya sido

recurrida en casación, o durante el trámite de éste, ya que la finalidad del mismo es, revisar esa sentencia en la situación procesal.

La oportunidad debe limitarse para la intervención principal ad excludendum a la primera instancia del proceso, ya que la nueva litis que se introduce debe disponer de las instancias como garantía para las partes.

3. Debe existir incompatibilidad entre la pretensión del interviniente principal y la del demandante y ésta debe ser dirigida contra el demandado. La pretensión que el tercero involucra al proceso debe ser incompatible con la de las partes originales.

Parra (1986) cita a Rosenberg, quien sostiene,

El interviniente principal debe pretender para sí la cosa o el derecho del proceso principal; pero si lo ha adquirido de alguna de las partes después de iniciación, necesita para la intervención el consentimiento del adversario de la parte enajenante (p. 103)

Con relación a lo antes expuesto existe la necesidad de que el tercero involucre al proceso una pretensión que sea incompatible con la de las partes originales, por pretender para sí la cosa en el proceso.

Las dos pretensiones deben estar relacionadas con el objeto del juicio y por eso la intervención debe ser conexa pero en contraste con la del demandante, afirma Redenti.

Rocco considera que para que exista este presupuesto es necesario que el interviniente alegue ser el titular del derecho controvertido en ese proceso, lo cual implica su rechazo a que lo sean el demandante y el demandado.

4. El procedimiento para el litigio que plantea el interviniente debe ser el mismo del proceso en curso.

5. El juez que conoce del proceso debe ser competente para la demanda del interviniente.

Con referencia a lo anterior Parra (1986) citando a Guillén,

La intervención principal, según cierta doctrina de origen antiguo, produce un caso de acumulación subjetiva de pretensiones por razones de conexión material. Y para conseguir una de las ventajas que le dan finalidad, esto es la evitar diversos procesos separados, su característica debe estribar en producir, en dar lugar en la aparición de un nuevo fuero común a una competencia combinada. Si el tercero que pretende intervenir hubiera demandado por separado, hubiera debido ir a hacerlo a los fueros generales o

especiales normales; pero actuando por medio de una intervención principal se evita esta diseminación de competencial, puesto que debe hacerlo en el fuero ante el cual se está desarrollando el primer proceso (p. 105)

6. Intervención debe ocurrir en la Primera Instancia, esto para que conozca de ello el juez competente para ello y no se predeterminan las instancias para su juzgamiento.

Continua Guillén citado por Parra (1986) que si se adopta la teoría de que esta intervención origina un nuevo proceso, ha de exigirse que suceda en la primera instancia, pero que esto no es necesario si se adopta la que ve en ella una simple ampliación del proceso primitivo.

### **Efectos Procesales de la Intervención Principal.**

1. El interviniente obtiene la calidad de parte principal, en la posición de demandante en el nuevo litigio que plantea.
2. La relación jurídico procesal adquiere nuevos sujetos pero sin perder la unidad, ya que el proceso sigue siendo el mismo.

3. El interviniente posee todas las facultades y derechos de una parte principal, es decir, los mismos derechos y facultades que poseen los demandados y demandantes, desde su intervención y los pueden exigir independientemente, sin que se requiera la aceptación o coadyuvancia de estos. Así mismo, puede interponer recursos, recusar a los jueces o magistrados, solicitar nulidades, insistir en el juicio a pesar del desistimiento del demandante y de la transacción que este celebre con el demandado y desistir de su demanda.
4. Es autónoma la representación y condición para actuar validamente en el juicio. La incompatibilidad de pretensiones que existen en la intervención principal impide la representación en juicio del interviniente por apoderado de una de las partes iniciales aunque vienen a hacer sus demandas.
5. Una vez que la intervención es admitida sigue siendo común el procedimiento.
6. Al momento de sentenciarse solo debe dictarse una, para resolver la pretensión del interviniente, la del demandante inicial y las defensas de fondo del demandado. Las consecuencias de esta sentencia son simultáneas para todos, ya que los vincula y obliga por igual, pero como

tienen autonomía en solicitar recursos, puede suceder que la cosa juzgada se surta con la de primera o segunda instancia para el demandante o demandado.

7. En el estado en que se encuentre el proceso el interviniente lo toma. No puede solicitar las etapas que hayan terminado como la contestación de la demanda y la de las pruebas, ya que su intervención se tramita en el mismo proceso. Por tanto, no podrá oponer excepciones dilatorias contra la demanda después de vencido el término para hacerlo.
8. En materia de competencia la intervención principal puede hacer variar la del juez.
9. En materia de pruebas, el interviniente puede hacer valer las pruebas practicadas en el juicio antes de concurrir, las cuales lo obligan también en lo desfavorable, sin poder alegar que no han sido controvertidas por él, es la secuela de recibir el proceso en el estado en que se encuentre
10. Para formular alegaciones el interviniente tiene autonomía.
11. Las partes, demandada y demandante se convierten en codemandados del interviniente.

## **Oposición al Embargo**

La otra forma de Intervención voluntaria y principal de terceros en la causa, es la oposición al embargo, establecido en el ordinal segundo del artículo trescientos setenta (370) del Código de Procedimiento Civil.

La oposición al embargo es la intervención voluntaria del tercero, por cual impugna por la vía incidental el embargo practicado sobre bienes de su propiedad o alega que los posee a nombre del ejecutado, o que tiene un derecho exigible sobre la cosa embargada.

### **Características de la oposición al embargo**

1. Autonomía, se vincula con el procedimiento principal, y no lo suspende, sino que continua independientemente del procedimiento seguido. La oposición se lleva en cuaderno separado del juicio principal como consecuencia de esta autonomía, y se agregará al principal cuando la incidencia haya terminado.

Es una de las formas de intervención de terceros en la causa, que no va dirigida a excluir la pretensión del actor, ni a concurrir con este en el

derecho reclamado, sino a la tutela del derecho del tercero sobre la cosa sometida al embargo. Por tener carácter incidental, no se requiere como en la tercería una demanda en forma, sino la actuación del tercero.

2. Accesoriedad, la oposición al embargo sigue la suerte del procedimiento principal, a pesar de su autonomía, en cuanto a los resultados que pueden originarse del comportamiento de las partes. Cesa la ejecución si perime la instancia o el ejecutante de la medida desiste, conviene o transa respetando el derecho del tercero. Esta afirmación tiene su fundamento en que el embargo se acuerda a solicitud de parte.
3. Procede cuando el tercero alega ser tenedor legítimo de la cosa y presenta prueba fehaciente de su propiedad por un acto jurídico válido.
4. Competencia, por cualquier razón sea por materia o cuantía estará determinada por la causa principal, porque como se señaló la oposición es accesoria y sigue la suerte del juicio principal. El tribunal donde se ventile éste, es el indicado por la Ley para conocer cualquier incidencia que se presente y es allí donde comparecer o presentarse

el tercero opositor y haber el pronunciamiento sobre la procedencia o negativa de la oposición.

5. Formalidad escrita, ésta se hacer valer mediante diligencia o escrito ante el tribunal que haya decretado el embargo, aun antes de practicado o bien después de ejecutado el mismo. De acuerdo al artículo 377 del Código de Procedimiento Civil.
6. Si el tercero no probare la propiedad sobre la cosa no se suspenderá el embargo: pero si resultare probado que sólo es un poseedor precario a nombre del ejecutado, o que solo tiene un derecho exigible sobre la cosa embargada, se ratificará el embargo, respetando el derecho del tercero.

La oposición puede extenderse al secuestro y a la prohibición de enajenar y gravar inmuebles, cuando los bienes sujetos a esta medida no son objeto de la pretensión que se hace valer y la medida tienda a asegurar las resultas del juicio. Sala de Casación Civil, Sentencia Nro. 67 del 24/03/2000

Se ratifica sentencia de la Sala de fecha 24 de marzo de 1998, en la cual se estableció que la legitimación para interponer el recurso de casación, comprende dos

aspectos: 1) es necesario haber sido parte en la instancia y 2) es menester que haya un perjuicio, es decir, una parte vencida total o parcialmente."

7. La intervención de tercero por vía de oposición al embargo como incidencia que es del juicio principal, se realiza en la forma de diligencia o escrito ante el tribunal que haya decretado el embargo.

Formulada la oposición, el tribunal procederá como se indica en el artículo 546 del Código de Procedimiento Civil, que establece,

Si al practicar el embargo o después de practicado y hasta el día siguientes a la publicación del último cartel de remate se presentare algún tercero alegando ser él el tenedor legítimo de la cosa, el juez aunque actúe por comisión, en el mismo acto, suspenderá el embargo si aquella se encontrare verdaderamente en su poder y presentare el opositor prueba fehaciente de la propiedad de la cosa por un acto jurídico válido. Pero si el ejecutando o el ejecutado se opusieren a la vez a la pretensión del tercero, con otra prueba fehaciente, el juez no suspenderá el embargo y abrirá una articulación probatoria de ocho días sobre a quien debe ser atribuida la tenencia, decidiendo al noveno, sin conceder término de distancia.

El juez en su sentencia revocará el embargo si el tercero prueba su propiedad sobre la cosa. En caso contrario, confirmará el embargo, pero si resultare confirmado que el tercero es solo un poseedor precario a nombre del ejecutado, o que solo tiene un derecho exigible sobre la cosa embargada, se ratificará el embargo pero respetando el derecho del tercero. Si la cosa objeto del embargo produce frutos se declararán embargados éstos y su producto se destinará a la satisfacción de la ejecución. En este último caso la cosa podrá ser objeto de remate, pero aquel a quien se le adjudique

estará obligado a respetar el derecho del tercero, y para la fijación del justiprecio de la cosa embargada se tomará en cuenta esta circunstancia. De la decisión se oirá apelación en un solo efecto y en los casos en que conforme al artículo 312 de este Código sea admisible, el recurso de casación. Si se agotaren todos los recursos la sentencia producirá cosa juzgada pero la parte perdidosa en vez de apelar de la sentencia de primera instancia podrá proponerse el correspondiente juicio de tercería, si hubiere lugar a él.

En este mismo orden de ideas la Sala de Casación Civil, Sentencia Nro 353 del 15/11/2000, determinó que, el documento oponible debe tener fuerza erga omnes, es decir, debe ser público y no sólo auténtico; en caso contrario, el tercero deberá dar caución suficiente, a juicio del Tribunal, para suspender la ejecución de la sentencia definitiva.... "

### **Supuestos de la Intervención Adhesiva**

1. Un Proceso pendiente, es decir, que la demanda debe haberse notificado a los demandados y que la sentencia no haya sido dictada sino tiene recursos, o no haya quedado ejecutoriada., el coadyuvante surge no en el momento de la iniciación, ni en el de la terminación del proceso, sino durante su desarrollo.

2. El interviniente no debe estar en el proceso como parte o en cualquier calidad. Ninguna de las partes puede ser coadyuvante de ella por lo tanto no puede cambiar la calidad que tiene en el proceso. Esto es, si actúa como demandante, demandado o interviniente principal, no puede convertirse en parte adhesiva.

3. El Interviniente debe tener un interés personal en el éxito de la pretensión, o de la defensa de una de las partes en el negocio.

Devis (1986) cita a Carnelutti, dice

Ese interés propio o personal del interviniente no consiste en cualquier interés de una de las partes, pues no sería suficiente por ejemplo el interés de tener una cuestión similar sujeta a otro juicio en curso o por proponer, sino en un interés jurídicamente tutelado, en cuanto su satisfacción pueda depender de la decisión de la litis en un sentido más bien que en otro; y trae como ejemplo los casos del acreedor de una de las partes cuya satisfacción queda favorecida con la victoria de su deudor, del sucesor a título particular en la relación litigiosa; del adquirente de la cosa que es objeto del proceso sostenido por su vendedor, y del socio de una sociedad comercial en pleito cuando le corresponda un dividendo o reparto sobre el patrimonio social (p. 512)

Al respecto Devis (1986) opina que, no se exige un interés jurídico sino jurídicamente tutelado. La tipificación legal de la intervención adhesiva del tercero: Esta manera de intervención de terceros en un proceso ya iniciado

por el actor y el demandado (partes) tiene como finalidad la de coadyuvar en la defensa de los intereses planteados por un o de ellos en el juicio de que se trate; la actuación del tercero en esta forma adhesiva, auxiliar está circunscrita por limitaciones, entre otras: a) el interviniente adherente no reclama un derecho propio; b) no solicita para si, la tutela jurídica del Estado; c) su situación procesal depende de la parte coadyuvada, no pudiendo esgrimir argumentos en oposición a los alegados por la parte a quien ayuda; d) debe aceptar la causa en el estado en que ella se encuentra al momento de su intervención; en consecuencia, no podrá proponer cambios en el juicio ni modificar el libelo de la demanda ni el objeto del litigio”(p. 471)

### **Efectos de la Intervención Adhesiva**

1. El interviniente ingresa al proceso luego de haber sido aceptada su solicitud por el juez. Una vez admitida la intervención por el juez por medio de auto, faculta al tercero para que actúe como parte dentro del proceso. El interviniente conservará su posición de parte hasta tanto no le sea revocada por medio de auto.

2. En el proceso el coadyuvante es parte, de condición secundaria o accesoria, ya que interviene hasta la terminación del debate y no accidentalmente o transitoriamente.

Al respecto opinan Rocco y Carnelutti, citados por Devis (1993),

Considera al coadyuvante como parte. El primero dice que tiene una legitimación para obrar, limitada a la forma de legitimación para intervenir y menos plena que la del demandante, con el cual es cotitular de la acción cuando es su coadyuvado, de lo que se deduce que en su concepto es parte, si bien no principal sino secundaria, y el segundo lo califica expresamente de accesoria (p. 517)

Del mismo modo Alsina (1993), al referirse a los efectos de la intervención adhesiva, expresa que la sentencia solo afecta a quienes hayan intervenido en el proceso como partes y no aprovecha ni lesiona a los terceros que hayan permanecido ajenos a éste; así mismo, dice, como existen terceros que pueden resultar afectados con la sentencia, se permite su intervención. se concluye que al intervenir adquieren el carácter de partes puesto que la sentencia los obliga y los afecta.

3. EL Coadyuvante al intervenir, ingresa en el proceso en la situación en la éste se halle, de manera que no puede exigir un nuevo término para proponer cuestiones previas o pedir pruebas si ya han precluido.

4. El objeto del litigio no puede modificarse ni ampliarse, significa que si coadyuva el demandante no puede desistir de la demanda, ni aceptar las cuestiones de éste cuando aquél las rechace; y si coadyuva al demandado no puede confesar los hechos alegados por el demandante, ni reconvenir aunque este en tiempo para hacerlo.
  
5. En el Proceso no se puede actuar en contradicción con la parte coadyuvada, como consecuencia de ser él parte accesoria o secundaria.
  
6. El Interviniente no puede interponer recursos que el coadyuvado no consienta, ya que si lo hace actúa contrariamente a la parte principal. De igual manera Rosenberg explica citado por Devis (1993),

Si la parte principal no ha interpuesto recurso o ha desistido de él porque no quiere proseguir la controversia, será improcedente el del interviniente adherente, pero será procedente si aquella no interposición o desistimiento no significa disconformidad con el recurso interpuesto por el interviniente; el recurso del interviniente adherente se mantiene también procedente si fuese rechazado el de la parte principal por improcedente. Por otra parte, no puede rechazarse como improcedente el recurso de la parte en tanto se mantenga procedente el del interviniente adherente, ya que su recurso es el de la parte (p. 519)

7. Puede ejecutar todas las defensas y ataques de las partes siempre y cuando no actúe en contradicción con la parte coadyuvada y no intente recursos que estén en contradicción con el coadyuvado.
8. No puede ser testigo ni perito como consecuencia de su condición de parte accesoria.
9. Puede disponer de su intervención en el proceso. El interviniente adhesivo se vincula voluntariamente al proceso; la presencia de ésta parte no es necesaria y por tanto puede existir en cualquier momento de la intervención en el proceso y debido a ello puede ser condenado en costas.
10. Esta vinculado a la sentencia, ya que no puede discutir en nuevo juicio sus conclusiones. Shönke citado por Devis (1993),

La intervención adhesiva surte efectos después de la conclusión del litigio en que se produce. En la contienda que puede surgir entre el interviniente y la parte coadyuvada no puede invocar aquél que el litigio fue resuelto indebidamente al alegar la excepción de la tramitación defectuosa del primer proceso. Los efectos de la intervención adhesiva no coinciden con los de la cosa juzgada; siendo con respecto a éste en parte más amplios y en parte más restringidos (p. 521)

11. Goza de autonomía en cuanto a capacidad o representación y debe reunir los requisitos generales.
12. La competencia del juez que conoce del litigio queda configurada con la intervención del coadyuvante ya que no introduce un nuevo litigio en el proceso.
13. Debe sufrir la condena en costas.

### **Apelación del Tercero**

Es una modalidad de Intervención Adhesiva por la cual se puede ejercer el Recurso de Apelación.

Artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a legitimidad para apelar las partes o terceros, el texto adjetivo expresa,

No podrá apelar de ninguna providencia o sentencia la parte a quien en ella se hubiere concedido todo cuanto hubiere pedido; pero, fuera de este caso, tendrán derecho de apelar de la sentencia definitiva, no solo las partes, sino todo aquél que, por tener interés inmediato en lo que sea objeto o materia del juicio, resulte perjudicado por la decisión, bien porque pueda hacerse ejecutoria contra él mismo, bien porque haga nugatorio su derecho lo menoscabe o desmejore.

Para que proceda la apelación es necesario,

1. Que se trate de una sentencia definitiva,
2. Que el interés del tercero sea inmediato respecto a l objeto o materia de la litis.
3. Que por la decisión el tercero resulte perjudicado, bien sea porque haga nugatorio o desmejore su derecho o bien porque pueda ejecutarse contra el mismo

No solamente las partes pueden apelar, también lo pueden hacer los terceros interesados con interés inmediato, de allí que si alas partes se les concede en la sentencia todo lo solicitado no podrá hacerlo.

## **CAPITULO II**

### **REGULACION LEGAL DE LA TERCERIA EN VENEZUELA.**

#### **Fundamento Legal de la Tercería**

De conformidad con el artículo trescientos setenta y uno (371) del Código de Procedimiento Civil, se inicia por medio de demanda de tercería dirigida contra las partes contendientes, la cual deberá cumplir con los requisitos formales establecidos en el artículo trescientos cuarenta del código de Procedimiento Civil.

La tercería, según Villarroel (1997), se inicia con demanda que interpone el tercero contra ambos contendientes por ante el mismo juez de la causa en primera instancia (artículo 371 del Código de Procedimiento Civil).

Al respecto Parilli (1993), manifiesta, que no importa que el juicio haya terminado en ésta y que se halle en apelación en segunda instancia, siempre deberá iniciarse este juicio ante el juez de primera Instancia donde se trabó la litis. Previamente, el juicio principal ha seguido su curso hasta

antes de hallarse en estado de sentencia, es decir, hasta, los informes de las partes entre quienes se produjo la controversia principal.

El artículo 372 del Código de Procedimiento Civil, expresa, La tercería se instruirá y substanciará en Cuaderno Separado.

La tercería deberá instruirse y sustanciarse en cuaderno separado del expediente del juicio principal, hasta que se acumulen ambos juicios, cuando formaran un sólo expediente y de allí en adelante continuarán unidos en todas las instancias, es decir, son juicios autónomos hasta que se produzca la acumulación.

De este modo la Sala de Casación Civil, Sentencia Nro. 86 del 31/03/2000, estableció,

Según el artículo 372 del CPC, la tercería se sustanciará en cuaderno separado, la cual significa que dicha acción es accesoria de la principal, sustanciada en cuaderno principal. No concibe la Sala el hecho de que la estimación del valor de una demanda de tercería pueda producir la incompetencia del juez que viene conociendo de lo principal. Este hecho adquiere superlativa importancia si se toma en cuenta que según el artículo 38 del CPC, el actor estimará el valor de su acción cuando el valor de la cosa demandada no conste pero sea apreciable en dinero. Se concluye entonces, que el interés principal en materia de tercería tiene que ser el mismo de la causa principal"

Como derivación de ello y visto que esa reunión de los juicios sólo ocurrirá cuando se vaya a dictar sentencia, el tercero no podrá intervenir en el juicio principal por adolecer de legitimación suficiente para actuar, esto es, no es parte en el mismo. Sin embargo, hay quienes consideran que el tercero puede participar si hay algo que denote su interés como el caso de oponer la prescripción de la acción.

Parrilli (1993) refiriéndose a lo anteriormente expuesto cita a Borjas, quien opina,

No era necesaria porque siendo la tercería un juicio autónomo, aunque conexo con el principal, no podría substanciarse sino en su respectivo expediente. Esto es tan obvio que así no habría Juez que actuara del otro modo y que en lugar de darle a la del tercero opositor el curso acostumbrado en toda demanda, se creyere obligado a agregarla al proceso seguido por los demandados, como si fuese un escrito permanente a él (p. 95)

En el Artículo 374 del Código de Procedimiento Civil se dispone, que

La suspensión del curso de la causa principal, en el caso del artículo anterior, no excederá de noventa días continuos, sea cual fuere el número de tercerías propuestas. Pasado aquél término el juicio principal seguirá su curso.

Sin perjuicio en lo dispuesto en el artículo 274, si el tercero no diere curso a su tercería, el tribunal podrá, a solicitud de parte, aún antes del vencimiento del término de la suspensión ordenar la continuación del juicio principal e

imponer al tercero una multa que no exceda de tres mil bolívares ni baje de dos mil.

En este sentido Parilli (1993), expresa,

La suspensión en primera instancia no excederá de noventa días continuos (90). Sea cual fuere el número de tercerías propuestas. Pasado éste término, el juicio principal seguirá su curso. Término éste en que deberán realizarse todos los trámites del juicio de tercería hasta concluir el periodo probatorio, ocasión en que se acumularan los dos expedientes para ser resueltos en una misma sentencia (p. 94)

Igualmente el Artículo 375 de Código de Procedimiento Civil, expresa

Si el tercero interviniere después de la sentencia de primera instancia, continuará su curso la demanda principal y la tercería seguirá el suyo por separado. De la demanda de tercería se pasará copia a las partes, ya que estas intervienen como demandados en el juicio de tercería: la controversia se sustanciará y sentenciará según su naturaleza y cuantía. Esto connota que podrá ventilarse por los trámites del juicio ordinario o del juicio breve según el contenido y la cuantía de la demanda o que el procedimiento sea señalado por leyes especiales e, igualmente, deben observarse los procedimientos relativos a la naturaleza de la acción, es decir, la materia objeto de la demanda. Todo ello deberá ser determinado por el juez de acuerdo a los elementos del juicio.

El Código de procedimiento Civil (1986) en su artículo 376, establece,

Si la tercería fuere propuesta antes de haberse ejecutado la sentencia, el tercero podrá oponerse a que la sentencia sea ejecutada cuando la tercería apareciere fundada en instrumento público fehaciente. En caso contrario, el tercero deberá dar caución bastante a juicio del tribunal, para suspender, la ejecución de la sentencia definitiva.

En todo caso de suspensión de la ejecución, el tercero será responsable de juicio ocasionado por el retardo, si la tercería resultare desechada.

Al respecto Parilli (1993) opina, que

Si el tercero intervinieren durante la primera instancia del juicio principal y antes de hallarse en estado de sentencia, continuará su curso el juicio hasta llegar a dicho estado, y entonces se esperará a que concluya el término de pruebas de la tercería en cuyo momento se acumularán ambos expedientes para que un mismo pronunciamiento ocupe ambos procesos, siguiendo unidos para las ulteriores instancias. Si se propone antes de hallarse en estado de sentencia la causa principal se acumularán ambos juicios para que el juez los decida en un mismo pronunciamiento. Si la demanda se propusiere con posterioridad, podrán acumularse en segunda instancia, si ambos juicios de encontraren, y será el juez Superior quien en una sola decisión comprenderá todas las pretensiones.

En este orden de ideas a tercería fuere propuesta antes de haberse ejecutado la sentencia, el tercero podrá oponerse a que se ejecute si fundamenta su demanda en documento público fehaciente. Si no presenta un documento de esta naturaleza y pretende oponerse a la ejecución, deberá dar caución a juicio del tribunal para suspender la ejecución de la sentencia definitiva.

En este orden de ideas la Sala de Casación Civil, Sentencia Nro. 64 del 05/04/2001

Ahora bien, cuando se trata de bienes embargados sobre los cuales la ley exige la solemnidad del Registro Público, como el caso de embargo de bienes inmuebles, la doctrina y la jurisprudencia de este alto tribunal han venido sosteniendo que... La oponibilidad se extiende igualmente a los actos de adquisición de derechos cuyo título debe registrarse, de suerte que si el comprador de un inmueble, un vehículo, una nave o cuotas de participación de una sociedad de responsabilidad limitada, no exige el título registrado, su oposición petitoria no puede prosperar, a tenor del artículo 1.924 del Código Civil. (Ricardo Henríquez La Roche. Medidas Cautelares. Pág. 253)

En el sentido expuesto la Sala de Casación Civil se ha pronunciado sobre el particular dejando sentado que:

Si la medida precautelativa que recae sobre bienes de un tercero es un secuestro, o prohibición de enajenar y gravar bienes inmuebles, o alguna de las medidas complementarias de que trata el primer aparte del artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, o alguna de las medidas innominadas o atípicas a que se refiere el párrafo primero del mismo artículo, ese tercero que se sienta afectado, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 370, ordinal 1º y 371 eiusdem debe proponer demanda de tercería contra las partes contendientes ante el Juez de la causa en primera instancia. (...).

Estas actuaciones deben realizarse, siempre, de la forma prevista sin que se pueda variar, por expresa prohibición del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, desde luego que a las partes no a los jueces les está dado subvertir las reglas de procedimiento y, en caso de hacerse, todo lo que se realice estará viciado de nulidad, no susceptible de convalidación, ni siquiera con el consentimiento expreso de las partes, por

mandato del artículo 212 eiusdem. (Sentencia Sala de Casación Civil, de fecha 20 de octubre 1994).

La tramitación inadecuada de cualquier pedimento, por un procedimiento no previsto (salvo la dispensa contenida en el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil) o que este prohibido, resulta necesariamente en una nulidad de los actos así tramitados, así como de los pronunciamientos que se verifiquen con ocasión de tal irregularidad. En abono de lo expuesto la doctrina colombiana enseña, que la tramitación inadecuada desemboca en una nulidad, al aplicar un procedimiento inadecuado o simplemente distinto al que prevé la Ley, al efecto, Humberto Murcia Ballén comenta:

Refiriéndose al trámite inadecuado, la Corte ha definido que dicha irregularidad procesal 'no puede hallarse sino en los casos en que, para su composición por la justicia, un conflicto de intereses se somete a procedimiento distinto del indicado por la ley para él, como cuando debiéndose imprimir el trámite ordinario se lo hace transitar por el sendero del abreviado o el del especial, en todo o en parte; o cuando siendo de una de estas dos clases se tramita indistintamente por una o por la otra vía, o se acude a las fórmulas esquemáticas propias del proceso ordinario.' (Humberto Murcia Ballén, Recurso de Casación Civil, pág. 188 y ss).

En los casos de procedencia de la paralización dicha, si la tercería resultare desestimada, el proponente de la misma será responsable del perjuicio ocasionado (artículo 376 del Código de Procedimiento Civil)

Puede ser propuesta la tercería, directamente por el interesado, asistido de abogado o mediante apoderado que no necesariamente debe ser constituido al efecto, sino que pudiera ser un apoderado general del tercerista.

En cuanto a la citación de los demandados en tercería (actor y demandado del juicio principal), la misma debe reunir los requisitos de toda citación, pues, ya se ha dejado establecido que no es una incidencia sino un juicio autónomo. Pero en este caso especial de la tercería, los citados pueden ser los mandatarios de las partes principales, porque se trata de ventilar cuestiones relativas al mismo asunto del juicio principal, aún cuando en el poder que acreditaron la representación no estén facultados para darse por citados.

La sustanciación de la tercería estará determinada por el tipo de juicio: ordinario o breve. De manera que los trámites para la contestación de la demanda, pruebas e informes, se harán de idénticos modos a los establecidos para estos procesos y ello en virtud de la autonomía de la

tercería. Como consecuencia de esta independencia entre los juicios principales y la tercería, los demandados por el tercerista podrán oponer las defensas contempladas en la ley y promover las pruebas pertinentes, todo de conformidad con la calificación del juicio como sumario u ordinario. Asimismo, los demandados en tercería podrán reconvenir al; tercerista en el acto de la contestación de la demanda y cada uno dentro de sus alegatos. En este sentido, si una de las partes reconviene al tercero la otra no intervendrá en el procedimiento de la reconvencción.

Si el tercerista no da curso a su tercería, cualquiera de las partes principales demandada podrán solicitar al juez que ordene la continuación del juicio principal, aunque no haya transcurrido el término de noventa días fijado como máximo de suspensión por la Ley. En este supuesto, el juez impondrá una multa al tercero, quien, además será condenado al pago de las costas.

De la decisión de Primera Instancia, se oirá apelación libremente. El tercero interviniente en el juicio principal está provisto de los mismos recursos permitidos a las partes principales, con las salvedades contempladas en la Ley para ejercer el Recurso de Casación en este orden de ideas la sala de casación civil sentencia del 29-06-99, magistrado José Luis Bonnemaïsonw según Jurisprudencia de Pierre (1999)

Cuándo sucede la intervención de terceros en el proceso:

“ La intervención del tercero sucede cuando entorno al actor y a los demandados, que inicialmente instauran y dan impulso al juicio otros sujetos asumen posiciones que están legítimamente autorizadas por la ley procesal u obligados por ella para participar en la controversia”.

La cualidad para poder hacer uso del recurso de casación:

La Sala en decisión del 4 de agosto de 1976, reiterada el 24-1-90, relativa a la legitimidad del tercero como recurrente en casación estableció lo siguiente: la cualidad para poder hacer uso del recurso de casación la da, únicamente, la de ser parte en el juicio en el cual se intente el recurso; esta cualidad, es pues, diferente a la que se exige para apelar, que no requiere ser parte en el proceso, bastando tener interés inmediato en lo que sea objeto o materia del juicio, ya porque resulta perjudicado por la decisión, bien porque pueda hacerse ejecutoria contra el mismo, bien porque haga nugatorio su derecho, lo menoscabe o desmejore. (p. 561-562)

De este modo la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia Venezolano, en sentencias de fecha

1. 15/11/2000 N° 353

La Sala ha sostenido de manera reiterada, que los terceros sólo pueden intervenir en el proceso, en el caso de los supuestos contemplados en el artículo 370 del Código de Procedimiento Civil, y la oportunidad para su intervención concluye, -en el caso de la tercería- con la consumación de la ejecución de la sentencia, no pudiendo iniciarse la intervención luego de finalizada la ejecución.

## 2. 24/03/2000 N° 67

Se ratifica sentencia de la Sala de fecha 24 de marzo de 1998, en la cual se estableció que la legitimación para interponer el recurso de casación, comprende dos aspectos: 1) es necesario haber sido parte en la instancia y 2) es menester que haya un perjuicio, es decir, una parte vencida total o parcialmente."

Con relación a la fase de ejecución de la sentencia, la demanda de tercería mientras el proceso principal al cual se refiere ella se encuentra pendiente de tramitación aunque se haya iniciado su fase de ejecución forzada:

La fase de ejecución comienza en el momento en que se decreta la ejecución de la sentencia y finaliza una vez que el dispositivo de la sentencia es satisfecho en su totalidad. Esto indica que la ejecución de la sentencia se puede verificar en un solo acto o unidad de tiempo así como en diversos actos en distintos tiempos, pero todos dentro de un mismo y único proceso. Comprende diversos actos, cuando necesariamente se han de desarrollar varios de éstos de obligatorio cumplimiento, tanto para salvaguarda de los intereses de las partes como de cualquier posible tercero. Todo ese procedimiento complejo es susceptible de ser suspendido una que se introduzca una acción de tercería en el proceso o causa principal estando éste en fase de ejecución, lo cual constituye una excepción al principio procesal de la continuidad de la ejecución de la sentencia consagrado en los artículos 524 y 532 del Código de Procedimiento Civil. En efecto el artículo 376 ejusdem no solo permite la interposición oportuna de la tercería en esta etapa del proceso, sino que permite la suspensión de la ejecución del dispositivo del fallo, si la tercería se fundamenta en instrumento público fehaciente o en su defecto se otorga caución suficiente a juicio del tribunal.

(omissis) Es raro pretender que la sentencia se entienda ejecutoriada una vez que se ha decretado su ejecución. La acción de tercería tendría como efecto que la decisión judicial se suspende en su ejecución, evitando de este modo que la sentencia alcance al estatus de ejecutoriada. En este estado ciertamente, no se podría interponer la acción de tercería, ya que carecería de objeto en razón de haberse extinguido el proceso principal respecto al cual la tercería se explica (p.476)

## **La Intervención Principal en el Derecho Comparado.**

### **Colombia**

1. La intervención ad excludendum es la participación de una parte durante un proceso ya iniciado con el fin de excluir los derechos de ambos contendientes.

2. El Código de Procedimiento Civil Colombiano en su artículo 53 la define:

Quien pretenda en todo o en parte la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando su pretensión frente a demandante y demandado, para que en el mismo proceso se le reconozca.

Con referencia a lo anterior, se sostiene que quien pretende, en todo o en parte la cosa o el derecho sobre la cual verse la controversia entre el actor

y el demandado, podrá antes de que se dicte sentencia, hacer oposición a ambas.

Después de lo anterior expuesto, se puede afirmar.

- 2.1 La legitimación del interviniente ad excludendum se demuestre por el hecho de pretender.
- 2.2 El interviniente debe exigir en todo o parte el derecho controvertido.
- 2.3 La incompatibilidad de la pretensión del interviniente y de las partes, debe existir, ya que estos formulan su pretensión uno frente al otro.
- 2.4 Se trata de una demanda dentro de un proceso iniciado, con la intervención se enriquece la relación procesal.
3. Quien pretenda en todo o en parte la cosa o el derecho controvertido.
4. La intervención precluye con la sentencia de Primera instancia.
5. Decreto oficioso del juez de periodo probatorio adicional y la intervención ad excludendum.

6. Demanda del interviniente ad excludendum.
  
7. Estudio de la demanda presentada por el interviniente ad excludendum.
  - 7.1 Admitir la demanda, en todos los casos previstos en el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil y le señalará el término de cinco días para que el interviniente subsane los defectos, con la observación de que si no los subsana dentro de este término el juez rechazará la intervención.
  
  - 7.2 También el juez rechazará la intervención cuando el asunto corresponda a otra jurisdicción.
  
  - 7.3 Requisitos de Fondo: Que la pretensión sea incompatible, con la de las partes originales, porque el interviniente pretenda en todo o parte la cosa o el derecho controvertido.
  
  - 7.4 Que la pretensión del interviniente ad excludendum siga el mismo trámite.
  
8. Derecho de Contradicción de las partes originales.
  
9. Notificación del auto admisorio de la demanda, su procedimiento es,  
El Código de Procedimiento Civil Colombiano en su artículo 53 dice:

El interviniente deberá presentar demanda con los requisitos legales, que se notificará a las partes o a sus apoderados. Tal como lo establece el artículo 205 ed jusden, que establece

El auto que decreta el interrogatorio de parte se notificará a esta personalmente. Sin embargo, cuando no se encuentra el citado en el lugar que para recibir notificaciones haya indicado en la demanda, en su contestación, o en su escrito posterior, o a falta de tal declaración en aquel que la parte contraria haya denunciado bajo juramento, como su habitación o sitio donde trabaje la citación se hará así:

9.1 El notificador entregará un aviso a cualquier persona que habite o trabaje allí, en el que se expresará el proceso de que se trata, la orden de comparecer para interrogatorio personal, el lugar en que debe surtirse la diligencia, la fecha y hora señalada.

9.2 La persona que reciba el aviso deberá firmar su copia, y si se negare a hacerlo lo hará un testigo que de fe de ello.

10. La terminación anormal del proceso y la intervención ad excludendum.

11. Momento en que el interviniente ad excludendum asume la calidad de parte.

12. Periodo probatorio adicional que le permite al tercero probar sus pretensiones.

13. Litisconsorcio que surge entre las partes originales como consecuencia de la demanda de intervención.

14. Sentencia del proceso en donde existe intervención ad excludendum.

15. Proceso en que es viable la intervención ad excludendum.

## **Argentina**

No se puede confundir la figura de tercería con la intervención principal, pues ésta se pretende, por parte del tercero, la cosa o el derecho que es objeto del proceso. Mientras, que con las tercerías se pretende desembargar un bien o ser declarado acreedor de mejor derecho.

1. Fundamento y oportunidad: artículo 97 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación. Tercería de dominio: sobre el dominio de los bienes embargados. Tercería de mejor derecho: En el derecho que el tercero tenga a ser pagado de preferencia al embargarse.

Tiempo para interponerla: La de dominio: antes de que se otorgue la posesión de los bienes; la de mejor derecho, antes de que se haga el pago al acreedor.

2. Anexos a la demanda de tercería. Se debe acompañar una prueba fehaciente que haga verosímil el derecho que tiene a promover tercería.
3. Consumación. Si se desestima la demanda no admitirá nueva demanda, si ésta se fundare en títulos que hubiese conocido y poseído el tercerista.
4. Efectos sobre el proceso inicial cuando hay demanda de tercería de dominio.
5. Efectos sobre el proceso inicial cuando hay demanda de tercería de mejor derecho.
6. Demanda. Sustanciación. Allanamiento. La demanda por tercería deberá deducirse contra las partes del proceso principal y se sustanciará por el trámite del juicio ordinario, según lo determine el juez tomando en cuenta las circunstancias.

## **Uruguay**

El Código de Procedimiento Civil en su título V establece: De los terceros opositores en el juicio ordinario. Artículo 520 del Código de Procedimiento Civil para el Uruguay, Tercer opositor es aquel cuya

pretensión se opone a la del acto, coadyuvando a la del reo, o viceversa, y a veces a la de los dos.

Artículo 521 del citado Código. Tanto los terceros opositores excluyentes como los coadyuvantes, deben fundar sus derechos en un interés propio, este derecho debe ser positivo y cierto en su existencia, aunque su ejercicio dependa de algún plazo o de alguna condición que debe llegar.

Artículo 522. Los terceros opositores, sean de la clase que fueren, pueden, aun sin ser citados salir a la causa en cualquier estado que tenga y en cualquier instancia en que se halle.

Artículo 524. Al tercer opositor excluyente se concederá en causa de hecho y en cualquier instancia, un término de prueba que no podrá pasar del señalado por la ley, y será común a todas las partes litigantes, aunque hubiesen ya producido sus pruebas, toda vez que no esté conclusa la causa.

## **México**

El artículo 23 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal sostiene, el tercero que aduciendo derecho propio, intente excluir los

derechos del actor y el demandado o los del primero solamente, tiene la facultad de concurrir al pleito, aún cuando esté dictada sentencia ejecutoria.

Con referencia a lo anterior en México existen dos clases de tercería, la primera tercería excluyente de dominio, con ésta se exige la propiedad de los bienes afectados mediante la ejecución o la medida de embargo secuestro y la segunda es la tercería excluyente de preferencia, la pretensión está dirigida a reconocerle al tercero un mejor derecho.

La tercería excluyente tal y como está establecida en la legislación Mexicana, se tramita de la siguiente forma:

1. Se inicia con una demanda a la cual se debe acompañar en título en que se funde.
2. El artículo 664 establece, las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio cualquiera que sea su estado, con tal de que si son de dominio no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor en su caso por vía de adjudicación, y que si son de preferencia no se haya hecho el pago al demandante.

3. Artículo 665, las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interpone. Si fueren de dominio el juicio principal seguirá sus trámites hasta antes del remate y después se suspenderán sus procedimientos hasta que se decida la tercería.
4. Artículo 667, consagra la posibilidad de que el actor y el demandado se allanen a la demanda de tercería; el juez, en esos casos, mandará a cancelar los embargos si fuere excluyente de dominio y en caso de preferencia dictará sentencia.

### **Italia**

Esta consagrado en el artículo 105 del Código de Procedimiento Civil que establece cualquiera puede intervenir en un proceso, para hacer valer frente a las partes un derecho relativo a éste.

Rocco al respecto opina, citado por Parra (1986), en la intervención principal el tercero es titular de una acción que se ejerce en el proceso iniciado por dos o más sujetos. Estaría también legitimado para iniciar individual y separadamente una acción propia y autónoma contra el uno o contra el otro, o contra las dos partes originariamente en litis, y desde este

punto de vista aparece legitimado para accionar respecto de la realización de la relación jurídica controvertida entre los otros.

## **España**

En la legislación española no existe la figura de la tercería como esta establecida en las legislaciones americana, en ese sentido Guasp (1968) define la tercería como aquel tipo de pluralidad de partes que se produce cuando los diversos litigantes aparecen situados en un mismo plano, pero no unidos sino enfrentados en su actuación procesal (p. 205)

Resulta oportuno mencionar el artículo 1.532 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, las tercerías habrán de fundarse o en el dominio de los bienes embargados al deudor, o en el derecho del tercero a ser reintegrado de su crédito con preferencia al acreedor ejecutante.

## **Alemania**

La ley procesal alemana entiende, que quien pretende tener un derecho sobre la totalidad o parte de la cosa o derecho que se discuta en un litigio, puede hasta el momento de la resolución del mismo hacer valer su

derecho en el procedimiento pendiente en primera instancia, a través de una demanda dirigida a las dos partes contendientes.

De modo que se puede suspender el proceso principal, una vez que se resuelva la intervención principal a petición de cualquiera de las partes.

En este sentido Rosenberg (1955), señala intervención principal es la demanda incoada por un tercero, contra las partes de un litigio pendiente, del proceso principal con la que exige para sí el objeto del proceso.

Al respecto opina Parra (1986), la Intervención principal es poco frecuente en la práctica, aun cuando aligera la gestión procesal, se interpone como una demanda independiente que abre un nuevo procedimiento de sentencia.

Cabe decir, que para Parra (1986) debe existir un proceso pendiente, el tercero debe tener un derecho o pretensión dentro del proceso principal, que debe ser idéntico al derecho discutido entre las partes originarias de la relación jurídica procesal.

Significa entonces que el proceso principal, no será afectado por la intervención aunque puede ser suspendido a solicitud de parte. El proceso

debe ser examinado independientemente en cada caso y los presupuestos podrán darse para uno y no para el otro.

En ese mismo sentido Goldschmidt (1936) afirma,

el que reclama para sí, totalmente o en parte, la cosa o el derecho sobre que hay trabado un proceso, alegando para la cosa la pertenencia de un derecho real, incompatible con la pretensión del actor o de un derecho personal con efecto frente a las dos partes primitivas, fundándose para el derecho de una en una legitimación activa, puede hacer valer su pretensión en una demanda dirigida a las dos partes (p. 445)

En efecto la intervención principal es el ejercicio de una acción declarativa contra el actor y una condena contra el demandado del proceso originario. Conoce el tribunal en el que se desarrolla el proceso originario, convirtiéndose las partes en litisconsorcios sin ser espaciales ni necesarios. se produce la suspensión del proceso principal a petición de una cualquiera de las partes.

## **Francia**

El artículo 328 de la legislación francesa de acuerdo a Parra (1986), establece, la intervención voluntaria es principal o accesoria; y luego el

artículo 329, dice la intervención es principal cuando ella sustenta una pretensión en provecho de aquél que la hace.

## **La Intervención Adhesiva en el Derecho Comparado**

### **Italia**

En el Código de Procedimiento Civil Italiano, en sus artículos 105, 267, 268 y 272 se regula la intervención de los terceros.

El artículo 105 señala con respecto a la intervención voluntaria, que quien pretenda tener un derecho o un título dependiente de él, podrá hacerlo valer en el proceso frente a una o a todas de las partes que en él intervienen. Así como intervenir para sostener las razones de alguna de las partes, teniendo un interés propio.

La intervención opera en la primera audiencia, en primera instancia. Su intervención estará sujeta a los actos consentidos por las partes, salvo que comparezca voluntariamente para la integración necesaria del contradictorio. La decisión de esta intervención se producirá junto con la sentencia de fondo.

La intervención se tramita en forma de demanda o de contestación , a estas se acompañarán las copias documentos y justificación de la representación.

### **Alemania**

La intervención se produce cuando quien tenga un interés en ayudar a otra parte en un proceso pendiente, puede intervenir en él para lograr que ésta triunfe.

La intervención adhesiva, puede darse en cualquier estado de la causa hasta que se produzca sentencia firme incluso cuando se interpone algún recurso. Esta facultado para ejercer todas las defensas y ataques propios de las partes, y hacer toda clase de actos procesales válidos.

En este mismo orden de ideas, se considera litisconsorte de la parte principal, para los efectos de la relación jurídica. En caso de denegarse la intervención del tercero adhesivo, el juez decidirá después de oír a las partes y al interviniente adhesivo si demuestra un interés, en debate oral. La sentencia es recurrible.

## **España**

Prieto- Castro (1968) afirma, el tercero adhesivo no es otra cosa que un mero ayudante de la parte con respecto a la cual se incorpora.

## **Francia**

En el Código de Procedimiento Civil francés, se establece que la intervención es accesoria, cuando apoya las pretensiones de una parte, su intervención puede ser desistida unilateralmente, y sus facultades son limitadas.

## **México**

En el Código de Procedimiento Civil para el Distrito Federal, establece las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio sea cual fuere la acción que se ejercite y cualquiera el estado en que este se encuentre, mientras no exista sentencia ejecutoria. Tiene facultades para gestionar las acciones que crea oportunas, siempre coadyuvando la misma excepción que actor o reo no hubiere designado representante común.

Las defensas y acciones del tercero, se mantendrán incólumes aún cuando la parte que coadyuvan desista de su acción.

### **Argentina**

Para el orden jurídico adjetivo en Argentina, la Intervención Voluntaria se divide en litisconsorcial y adhesiva, es evidente según Parra (1986) que el tercero interviniente litisconsorcial tiene las mismas facultades que la parte principal, es un error, dice el citado autor, hablar de una figura conocida como intervención litisconsorcial, el litisconsorte no es parte adhesiva es sencillamente litisconsorte.

### **Brasil**

Se trata de la asistencia que presta un tercero, dentro de una relación entre dos o más personas, siempre y cuando posea un interés jurídico en favorecer a una cualquiera de ellas. Esta asistencia tiene lugar en cualquiera de los procedimientos y en cualquier grado de la jurisdicción; el tercero recibe el proceso en el estado en que este se encuentre.

La asistencia no impide que la parte principal reconozca la procedencia de la solicitud o desista de la acción, terminado el proceso cesa

la intervención del tercero. Es litisconsorte, el asistente principal siempre que la sentencia influya en la relación jurídica entre ésta y la contraparte del asistido. Ejecutoriada la sentencia, después de la intervención del asistente no puede en proceso posterior discutir el mismo juicio, salvo si alega pruebas que por el estado en que ingresó en el proceso hubieren podido influir en la sentencia o que el asistido por dolo o culpa no las utilizó.

## **CAPITULO III**

### **EFFECTOS DE LA TERCERÍA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL**

La intervención principal tiene por efecto reunir a la causa ya pendiente otras causas que el tercero hubiese estado legitimado como actor para promover en proceso separado contra las dos partes principales como demandadas, entonces el tercero asume la posición del actor.

Se inicia un proceso diferente dentro del juicio previamente ventilado entre las partes contra quienes acciona el tercero.

Como el tercero se erige en demandante de las partes principales del juicio seguido por estas con el objeto de lograr el reconocimiento de su titularidad o mejor derecho, el efecto inmediato que produce la acción es suspender la causa y unirla a la que el tercero intente. Luego, se derivará otro efecto declarativo que viene dado por la negativa o reconocimiento de la pretensión del tercero que hará el juez en la sentencia, con la correspondiente condenatoria en costas.

## **Efectos de la Intervención Principal**

La intervención principal Calamandrei (1973) tiene por efecto, reunir a la causa pendiente otras causas que el tercero hubiese estado legitimado como actor, para que en un proceso separado las partes actúan como demandadas, y el tercero ocupa el cargo de actor.

Por ello, comienza un proceso nuevo dentro del litigio entre las partes contra quien acciona el tercero. Esta causa cumplirá con todos los requisitos del procedimiento hasta que se una con el juicio principal antes de la sentencia, para que el juez dicte una sola que abarque los dos procesos.

En este orden de ideas, el tercero pasa a ser demandante de las partes principales del juicio que sigue éste con la finalidad de lograr la titularidad o mejor derecho, la consecuencia que produce la acción es suspender la causa y unificarla a la que el tercero intente. Luego se presentará otro efecto que es la negativa o reconocimiento de la pretensión del tercero por parte del juez en la decisión, condenándolo en costas.

En ese mismo sentido, si en la sentencia del juez niega al tercero su cometido, la demanda principal estará decidida a favor de uno de los

contendientes iniciales, pudiendo éste accionar contra el tercero por los daños que le pudo ocasionar la intervención.

Borjas citado por Parili (1993) expresa,

Los efectos suspensivos son de dos especies (Borjas) según que el tercer opositor presente o no en apoyo de su demanda instrumento que tenga fuerza ejecutiva que prueba clara y ciertamente la obligación del demandado de pagar alguna cantidad líquida de plazo vencido. Cuando se acompañe un título semejante, la sentencia del juicio principal, ya que este ejecutoriada, o que llegase a estarlo, no podrá ejecutarse sino después que haya sido desechada la tercería por sentencia definitivamente firme. Cuando no se presente ese título, solo se le dará derecho a oponerse a la ejecución del fallo que se ejecutorie mientras el ejecutante no dé caución suficiente para responder de las resultas del juicio de tercería, pero para ello es necesario que ésta haya sido promovida con anterioridad a la publicación del fallo cuya ejecutoria se pretende suspender (p.91)

Para el tercerista, la sentencia de la causa definitivamente firme produce cosa juzgada, por tanto, no podrá interponer una nueva acción sobre la misma causa que se ha tratado.

En una decisión de la Corte Suprema de Justicia (1987) se observó,

Esta intervención del tercerista, señalando que el modo formal de dilucidarse una controversia ante la autoridad jurisdiccional es entre dos partes "actor y demandado, actores y demandados, actor y demandados, que frente a

pretensiones ejercidas jurisdiccionalmente por sujeto o sujetos, contra sujeto o sujetos, pueden existir terceros a quienes concurrentemente en forma adhesiva o excluyente, puede afectar no solo la declaración de derecho que resuelva la controversia, sino la materialización de su ejecución. Este fallo ratifica que por la sentencia se vincula a las partes que dan origen a la controversia, también podrá ampliarse el efecto de cosa juzgada a todos los que intervengan en el debate judicial para afianzar la cualidad de cosa juzgada, como objetivo final de toda litis planteada ante los órganos jurisdiccionales (p. 91)

En consecuencia de lo expuesto, la decisión pronunciada que comprende tanto al juicio principal como la tercería, estará cubierta, una vez que haya quedado definitivamente firme, por los efectos de la cosa juzgada que, no admite plantear el mismo asunto ante los órganos jurisdiccionales, ya que todo lo que ha sido objeto de sentencia tiene carácter de cosa juzgada, garantizándose así el resultado del juicio.

A manera de resumen final, los efectos de la intervención principal son,

1. El interviniente es parte principal. El tercero al afirmarse titular o parcial de la cosa o el derecho que es objeto del proceso, tiene la legitimación en la causa como parte principal, por cuanto la ley ha tutelado en esa forma el interés que la puede asistir.

2. Las partes originales que también son principales pasan a ser litisconsorte pasivos.
3. El tercero debe asumir la calidad de demandante.

### **Efectos de la Intervención Adhesiva.**

En relación con los efectos de la Intervención Adhesiva, Parilli (1993) opina que no es considerado parte, el tercero adhesivo y, sólo participará cuando el juez admita su intervención por medio de auto. Se mantendrá como interviniente mientras su participación no sea revocada, bien porque haya triunfado su oposición a su admisión hecha por las partes principales o bien porque se haya hecho en el litigio parte principal, o también una vez que haya desistido de continuar como tercero adhesivo.

Según se ha citado, como consecuencia de su participación como adherente a una de las partes, podrá impulsar al proceso realizando cualquier acto procesal que coopere a la parte que ayuda y en los casos en que esta lo acepte, ya que si la misma no está de acuerdo no le es posible interponer recursos.

Con referencia a lo anterior, continúa el citado autor, al interponer un recurso se constituirá en recurrente, pero el coadyuvado en la sentencia superior seguirá siendo el principal aunque no sea el que recurrió pudiendo además ser el principal.

En ese orden de ideas Devis(1985), apoyado en los conceptos de Rocco, Couture, Chiovenda y Rosenberg, sustenta éste criterio estableciendo que es válido el recurso del coadyuvante cuando el coadyuvado lo interpuso ineficazmente o no lo interpuso dentro del término necesario. Si la parte ayudada no quisiera continuar el juicio que se extiende de su propio recurso, podrá arrastrar con esta decisión el recurso interpuesto por el tercero adhesivo. Si no expresa su conformidad con el recurso del coadyuvante, de no hacer esta declaración el recurso será improcedente.

En efecto, si fuere rechazado el recurso de la parte principal eso no implica declarar improcedente el recurso interpuesto por el tercero adhesivo sino no llena los requisitos legales.

Significa entonces, que la intervención del tercero como adherente de la parte principal le elimina toda posibilidad de comparecer en ese litigio bien sea como testigo o como perito, aun cuando tiene interés en las

resultas del juicio, quedando esto demostrado con el hecho de la adhesión a la parte principal a quien ayuda para obtener una decisión favorable.

Es evidente entonces que la sentencia que se pronuncia en el juicio donde participa el tercero como adhesivo, tienen efectos de cosa juzgada. Siendo así no se podrá interponer en otro juicio lo que haya alegado aquél donde él participó como tercero accesorio. La secuela jurídica de una sentencia pronunciada en un proceso donde intervino el tercero no permite que se formule nuevamente un juicio donde se aleguen los mismos hechos y fundamentos legales del procedimiento donde intervino en tercero el contra de una de las partes.

Cabe agregar que si la parte principal que ha sido ayudada por el interviniente adhesivo es vencida en el juicio, éste podrá ser condenado al pago de costas procesales, así como también será condenado cuando desista el principal o él individualmente.

## **CAPITULO IV**

### **CONCEPTUALIZACIÓN DE LA TERCERIA**

#### **Concepto de Tercería**

Es la participación voluntaria, principal y facultativa de un tercero contra las partes de un proceso que ha comenzado, siendo éste un derecho que tienen los terceros para proteger sus intereses cuando los mismos estén intimados por un litigio dentro del cual no puede participar por no ser partes, ya sea porque en dicho juicio están embargando bienes de su propiedad o sobre los cuales tiene derecho o bien porque tiene sobre estos un derecho preferente, concurrente o excluyente.

#### **Análisis**

La tercería es autónoma del juicio principal, ya que son dos procesos con cuantías diferentes, teniendo estos aspectos en común.

Es una acción que intenta un tercero contra quienes litigan en un proceso por pretender éste tener un derecho de preferencia sobre la causa de la demanda.

Sin la existencia de otro proceso en curso no podría interponerse la tercería, ya que no tuviera existencia jurídica y debido a esto el órgano jurisdiccional no decidiría sentencia alguna.

Según algunos autores existe la polémica de que si es un juicio como cualquier otro o si es una incidencia, aún cuando el Código de Procedimiento Civil la coloca entre estas, esto ocurre ya que si forma parte de otro proceso va a influir y modificar su procedimiento.

La tercería puede ser excluyente cuando el tercero argumenta que son suyos los bienes demandados o embargados y concurrente cuando alega tener un derecho de propiedad sobre los bienes litigiosos.

Según se ha visto, la tercería es la intervención voluntaria y principal de un tercero contra ambas partes, o para excluir la pretensión del demandante, pretendiendo un derecho mejor; o por poseer un mismo título concurriendo con cualquiera de las partes.

En efecto se trata de la Intervención principal e Intervención Adhesiva, en la primera se introduce una nueva pretensión que deberá ser resuelta simultáneamente mediante una sola sentencia, bien porque su intervención se realice mediante un procedimiento propio que excluya total o parcialmente la pretensión de una de las partes o bien porque el tercero intervenga principal y voluntariamente mediante diligencia o escrito ante un tribunal que haya decretado un embargo o después de ejecutado el mismo, con el fin de que se suspenda la medida en el momento en que se presente una prueba fehaciente de su propiedad.

La otra forma de Intervención, es la intervención adhesiva, se da cuando el tercero alega un interés en ayudar o sostener las razones de unas de las partes para que triunfe en el proceso.

Otro modo de intervención voluntaria es la apelación del tercero, por vía de impugnación de una pretensión excluyente, concurrente o

coadyuvante. La condición jurídica del tercero apelante y las facultades que posee son las mismas que las del tercero que intervine voluntariamente por adhesión.

De manera que según se ha visto razones técnicas y procesales observan la necesidad de la intervención del tercero previendo un nuevo proceso salvaguardando el principio de la economía procesal y obteniendo de esta manera la seguridad jurídica de impedir sentencias contradictorias, en litigios diferentes con un mismo objeto o derecho

- Pierre, T., O. (1987). **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia** (Vol. 7) Caracas. Bibliografía Jurídica.
- Podetti, J. (1949). **Tratado de la Tercería** Buenos Aires. Edit. Ediar Soc. Anón. Editores Sucesores de la Compañía Argentina S.R.L..
- Prieto Castro, L. (1968) **Derecho Procesal Civil** Editorial Revista de Derecho Privado Madrid España.
- Rengel, R., A. (1992). **Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano** (Tomo III 3era, ed.) Caracas. Editorial Arte.
- Sanojo, L. (1981). **Comentarios del Código de Procedimiento Civil** Caracas . Fabretón Editores.
- Tribunal Supremo de Justicia (2001) **Jurisprudencia** Disponible: [Http://www.tsj.org.ve](http://www.tsj.org.ve)
- Villarroel, R., P. (1997). **Del Procedimiento Cautelar de la Tercería y del Embargo Ejecutivo** Caracas. Ediciones Libra.